



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Arauca, (A) dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. : 81-001-33-33-002-2018-00287-00
Convocante : Alfredo José Moreno García y otros
Convocado : Hospital San Vicente de Arauca ESE
Naturaleza : Conciliación Extrajudicial
Providencia : Auto decide sobre aprobación de acuerdo conciliatorio

Antecedentes:

De la solicitud de conciliación

Los señores Alfredo José Moreno García, Luis Alfredo Montenegro Chamorro, Leidys Teresa Soler Lancacho, Belkys Saidit Mejía Ramírez, Adriana Marcela Guerra Jaimes y Arnoldo Enrique Araujo Fuentes, a través de apoderado judicial, presentaron el 11 de julio de 2018 solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió a la Procuraduría 64 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca (A) (fl. 98), convocando al Hospital San Vicente de Arauca ESE, con el objeto de conciliar sobre las siguientes pretensiones:

“SEXTO: PRETENSIONES:

*6.1. Que a través de esta institución se convoque al Doctor **RAÚL FERNANDO GARCÍA LOYO**, en calidad de Director del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE**, identificada con Nit No. 800.218.979-4, y/o quien haga sus veces, con el objeto de realizar Audiencia Conciliatoria para concertar que la entidad convocada, es responsable por los daños y perjuicios antijurídicos causados a los convocantes por la administración, al omitir el pago de los honorarios para los servicios profesionales prestado en los respectivos cargos desempeñados por los convocantes, en el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., en los meses de junio, julio y septiembre del año mil diecisiete (2017), ocasionando con ello simultáneamente un detrimento económico a la parte actora y a su vez un enriquecimiento sin causa de la administración, a fin de precaver una futura acción judicial de **REPARACIÓN DIRECTA - ACTIO IN REM VERSO**, conforme a los hechos que motivan la presente acción prejudicial.*

*6.2. Que el Doctor **RAÚL FERNANDO GARCÍA LOYO**, en calidad de Director del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE**, identificada con Nit 800.218.979-4, y/o quien haga sus veces, reconozca que ordenó a los convocantes continuar prestando los servicios profesionales en los respectivos cargos desempeñados en el Hospital San Vicente de Arauca ESE en los meses de junio, julio y septiembre del año dos mil diecisiete (2017), atendiendo las condiciones de urgencia y necesidad de prestar sus servicios, a fin de evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, en*

conexidad con los derechos a la vida e integridad personal de la población araucana y de su zona fronteriza. Convocantes y fechas que son las siguientes:

No.	NOMBRES	CÉDULA No.	CARGO	FECHAS LABORADAS
1	ALFREDO JOSÉ MORENO GARCÍA	C.E. 489.152	MÉDICO ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOL OGÍA	17 al 30 - 06-2.017 17 al 30- 07-2.017
2	LUIS ALFREDO MONTENEG RO CHAMORRO	79.119.383	MÉDICO ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA	5 al 9 - 06-2.017 5 al 9-07- 2.017
3	LEIDYS TERESA SOLER LANCACHO	1.116.787.703	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	1 al 30- 06-2.017 1 al 31- 07-2.017
4	BELKIS SAIDIT MEJÍA RAMÍREZ	30.848.007	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	1 al 30- 06-2.017 1 al 31- 07-2.017
5	ADRIANA MARCELA GUERRA JAIMES	1.065.616.078	ABOGADA DE APOYO	1 al 30- 06-2.017 1 al 31- 07-2.017 1 al 30 - 09 - 2.017
6	ARNOLDO ENRIQUE ARAUJO	12.645.652	AUDITOR EN SALUD	1 al 30- 06-2.017 1 al 31- 07-2.017 1 al 30 - 09 - 2.017

6.3. *Que como consecuencia se establezca con la entidad convocada, que la omisión en que la Administración incurrió respecto al cumplimiento de los pagos de los honorarios por los servicios prestados por los convocantes, son los reportados, previa certificaciones expedidas por el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.*

6.4. *Que como consecuencia de los anteriores acuerdos, se ordene al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, identificada con Nit. No. 800.218.979-4, a través de su R/L DR. RAÚL FERNANDO GARCÍA LOYO, y/o quien haga sus veces, reconocer y pagar a los convocantes las sumas de dinero que adeuda en razón de los honorarios causados por la prestación de sus servicios durante los meses de junio, julio y septiembre del año dos mil diecisiete (2.017) y por consiguiente cancelar a cada uno, los siguientes valores que relacionó así:*

No.	NOMBRES	CARGO	FECHAS LABORADAS	VALOR MENSUAL DEVENGADO	VALOR TOTAL ADEUDADO
1	ALFREDO JOSÉ MORENO GARCÍA	MÉDICO ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA	17 al 30-06-2017 17 al 30-07-2017	\$14.000.000 \$14.000.000	\$28.000.000
2	LUIS ALFREDO MONTENEGRO CHAMORRO	MÉDICO ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA	5 al 9-06-2017 5 al 9-07-2017	\$7.000.000 \$7.000.000	\$14.000.000
3	LEIDYS TERESA SOLER LANCACHO	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	1 al 30-06-2017 1 al 31-07-2017	\$1.477.700 \$1.477.700	\$2.955.400
4	BELKIS SAÏDIT MEJÍA RAMÍREZ	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	1 al 30-06-2017 1 al 31-07-2017	\$1.477.700 \$1.477.700	\$2.955.400
5	ADRIANA MARCELA GUERRA JAIMES	ABOGADA DE APOYO	1 al 30-06-2017 1 al 31-07-2017 1 al 30-09-2017	\$3.000.000 \$3.000.000 \$3.000.000	\$9.000.000
6	ARNOLDO ENRIQUE ARAUJO FUENTES	AUDITOR EN SALUD	1 al 30-06-2017 1 al 31-07-2017 1 al 30-09-2017	\$5.000.000 \$5.000.000 \$5.000.000	\$15.000.000

6.5. Que la entidad convocada HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, identificada con Nit. No. 800.218.979-4, a través de su R/L DR. RAUL FERNANDO GARCIA LOYO, y/o quien haga sus veces, proceda a cancelar a mis mandantes los intereses causados de las anteriores sumas, conforme al artículo 192 del CPACA.

6.6. Que en la Sentencia se disponga condenar a la entidad convocada al pago de las costas y agencias en derecho, por consiguiente, se ordene el cumplimiento del fallo acorde al art. 188 al 192 del CPACA.

6.7. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el art. 187 del CPACA, aplicando los ajustes del valor (indexación), hasta la fecha de ejecución que ponga fin al proceso.

6.8. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 del CPACA.

Hechos

Los hechos de la presente conciliación extrajudicial se sintetizan de la siguiente manera:

1. En el Hospital San Vicente de Arauca ESE existe una planta personal así:
 - Médico General (14 cargos).
 - Auxiliar área de salud (auxiliar de enfermería), 87 cargos.
 - Auxiliar administrativo: (cajero), 10 cargos.
2. La planta de personal que tiene la entidad resulta insuficiente para garantizar el cumplimiento de su objeto y metas institucionales, la cual conlleva que el Hospital San Vicente de Arauca ESE, vincule y contrato por orden de Prestación de Servicios, el personal asistencial y administrativo requerido, a fin de suplir las necesidades del servicio y obtener el cumplimiento de su objeto social.
3. El Hospital San Vicente de Arauca ESE, previa orden del director y demás funcionarios e imposición de jornadas laborales asignadas mediante los cuadros de turnos y cumplimiento de horario, los convocantes procedieron a prestar los servicios profesionales de buena fe en sus cargos asignados en los períodos comprendidos en los meses de junio, julio y septiembre del año 2017.
4. La entidad convocada no expidió disponibilidad presupuestal ni realizó contratos de prestación de servicios para los meses de junio, julio y septiembre de 2017 a los convocantes en los diferentes cargos desempeñados.
5. La convocada a pesar de la inexistencia de contratos de prestación de servicios con los convocantes los incluyó en los cuadros de turno que programa la entidad, ordenando la prestación de sus servicios profesionales de médicos especialistas, auxiliares de enfermería, abogada de apoyo y auditor en salud a satisfacción para los meses de junio, julio y septiembre de 2017.
6. Los convocantes presentaron reclamación administrativa ante la institución hospitalaria, la cual señaló que cumpliría con las obligaciones adquiridas con el personal que laboró en dichos meses, haciendo uso de los mecanismos de solución de conflictos.
7. Además, la entidad convocada mediante respuesta a petición del 12 de junio de 2018, indicó que para el caso de los convocantes y con el fin de garantizar la atención a toda la población araucana, se tuvo que requerir de sus servicios sin que existiera contrato, pues el personal de planta es insuficiente para garantizar el cumplimiento de objetivos y metas institucionales.

8. El Hospital San Vicente de Arauca ESE para los meses de junio, julio y septiembre de 2017 realizó un total de 20.182 atenciones a usuarios y pacientes que requirieron de manera urgente e inminente los servicios médicos y especializados del ente hospitalario.
9. Otra de las circunstancias que llevaron a la entidad convocada a no realizar la contratación respectiva de los convocantes fue la falta de recursos económicos suficientes para el pago de sus honorarios.
10. Los convocantes prestaron a satisfacción sus servicios para los meses de junio, julio y septiembre de 2017 como médicos especialistas, auxiliares de enfermería, abogada de apoyo y auditor en salud.
11. El no pago de los honorarios por la prestación de servicios médicos especialistas, auxiliares de enfermería, abogada de apoyo y auditor en salud para los meses de junio, julio y septiembre de 2017, constituye un enriquecimiento sin justa causa, toda vez que los convocantes se empobrecieron en su patrimonio a expensas del enriquecimiento de la convocada.

Del acuerdo conciliatorio

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial el 14 de agosto de 2018 (fls. 107-110) y encontrándose en ella las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio:

"(...) El Comité de conciliación del Hospital San Vicente de Arauca dentro del proceso en el cual funge como convocante el señor ALFREDO JOSÉ MORENO GARCÍA y otros en el medio de reparación directa, determina conciliar, teniendo en cuenta que se encuentran los certificados de los servicios prestados en la entidad por los períodos que se reclaman, es de resaltar que no se reconocerán los intereses moratorios. Igualmente, en la correspondiente acta, se indicó por parte de la doctora NOHORA ROSALBA GUTIÉRREZ líder del área financiera encargada para la época de los hechos no se contaba con recursos disponibles en los rubros de remuneración por servicios técnicos y profesionales. En la siguiente tabla se encuentran los valores adeudados por los convocantes y que son los que se van a conciliar, así:

No.	NOMBRES	CARGO	FECHAS LABORADAS ADEUDADAS	VALOR MENSUAL DEVENGADO	VALOR TOTAL ADEUDADO
1	ALFREDO JOSÉ MORENO GARCÍA	MÉDICO ESPECIALISTA EN OTORRINOLARIN GOLOGÍA	17 al 30 -06- 2.017 17 al 30-07- 2.017	\$14.000.000 \$14.000.000	\$28.000.000
2	LUIS ALFREDO MONTENEGRO CHAMORRO	MÉDICO ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA	5 al 9 -06- 2.017 5 al 9-07- 2.017	\$7.000.000 \$7.000.000	\$14.000.000

3	LEIDYS TERESA SOLER LANCACHO	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	1 al 30-06- 2.017 1 al 31-07- 2.017	\$1.477.700 \$1.477.700	\$2.955.400
4	BELKIS SAIDIT MEJÍA RAMÍREZ	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	1 al 30-06- 2.017 1 al 31-07- 2.017	\$1.477.700 \$1.477.700	\$2.955.400
5	ADRIANA MARCELA GUERRA JAIMES	ABOGADA DE APOYO	1 al 30-06- 2.017 1 al 31-07- 2.017 1 al 30 -09 – 2.017	\$3.000.000 \$3.000.000 \$3.000.000	\$9.000.000
6	ARNOLDO ENRIQUE ARAÚJO FUENTES	AUDITOR EN SALUD	1 al 30-06- 2.017 1 al 31-07- 2.017 1 al 30 -09 – 2.017	\$5.000.000 \$5.000.000 \$5.000.000	\$15.000.000

Así las cosas atendiendo la situación financiera de la entidad se acuerda realizar pagos mensuales según el número de meses reclamados, generando el primer pago seis meses después de homologada, aprobada y notificada la respectiva conciliación por el órgano judicial competente y los demás pagos en los meses siguientes Anexo constancia del Comité de Conciliación firmada por el suscrito como Secretario Técnico del Comité en dos (2) folios en el cual consta además el valor mensual que debió percibir cada convocante y los meses que se le adeudan. Con relación con los intereses generados el Comité de Conciliación manifiesta no conciliar, toda vez que el acuerdo establecido solo permite reconocer los honorarios adeudados. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, me encuentro de acuerdo con la propuesta conciliatoria y teniendo en cuenta la facultad expresa de conciliar, acepto la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada. (...)

Finalmente, el Agente del Ministerio Público, avaló el anterior acuerdo conciliatorio.

Consideraciones:

Marco normativo:

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 incorporado al Decreto 1818 de 1998, art. 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 56, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de

que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”.

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales:

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, entre los cuales ha dicho¹:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento tenga certeza suficiente acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

¹ Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), Actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto compilatorio 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.8 cuando dispone que “*Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil*”, cuyas normas regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la conciliación extrajudicial (Art. 245 CGP) y los casos en los cuales tales documentos adquieren valor probatorio (Art. 246 ibídem).

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Del caso concreto:

Procede el Despacho en este momento a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio. De lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de carácter particular y de tipo económico disponible por las partes², pues pretenden los convocantes el pago de unas sumas de dinero adeudadas por la prestación de sus servicios médicos especialistas, auxiliares de enfermería, abogada de apoyo y auditor en salud.
2. En lo que respecta al segundo requisito, los convocantes estuvieron debidamente representados en la audiencia de conciliación con su respectivo apoderado, de acuerdo a los poderes obrantes en el plenario³.
3. Respecto al requisito concerniente a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues a los apoderados de las partes en conflicto, se les otorgaron facultades expresas para conciliar (fls. 19-26); y de acuerdo a la Resolución 2-0191 de 2016 mediante la cual el Director de la entidad convocada delega funciones de representación judicial en el asesor del área jurídica quien fue el que representó a la convocada y quien actuó en el marco de lo decidido por el comité de conciliación del Hospital San Vicente de Arauca (fls. 101-106).
4. En lo que al fenómeno de la caducidad se refiere, como lo estatuye el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el cual dispone:

² Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015.

³ Fls. 19-26. 96 y 101-106.

Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

“(…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, se evidencia que, el eventual medio de control de reparación directa que hubiere podido presentar la parte convocante no ha caducado, pues no han pasado 2 años desde el 30 de junio de 2017, fecha última en la que los convocantes prestaron sus servicios como médicos especialistas, auxiliares de enfermería, abogada de apoyo y auditor en salud, ello, tomando el periodo de tiempo más antiguo que reclaman a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público⁴ (fls. 1-18, 98, 107-110 y 111).

5. En torno a los últimos requisitos, esto es, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración, tenemos lo siguiente:

En el *sub lite* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- Reclamación administrativa del 29 de mayo de 2019 presentada por los convocantes por intermedio de apoderado, mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de honorarios por los servicios prestados en el Hospital San Vicente de Arauca ESE de la siguiente manera:

- 1) Alfredo José Moreno García médico especialista en otorrinolaringología del 17 al 30 de junio y del 17 al 30 de julio (fls. 42-45 y 54-56).
- 2) Luis Alfredo Montenegro Chamorro médico especialista en psiquiatría del 5 al 9 de junio y del 5 al 9 de julio de 2017.
- 3) Leidys Teresa Soler Lancacho auxiliar de enfermería en los meses de junio y julio de 2017.

⁴ Que fue el 11 de julio de 2018.

4) Adriana Marcela Guerra Jaimes abogada de apoyo en los meses de junio, julio y septiembre de 2017.

5) Arnoldo Enrique Araujo Fuentes auditor en salud en los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fls 27-30).

- Petición del 29 de mayo de 2018 por medio de la cual el apoderado de la parte convocante solicita al Hospital San Vicente de Arauca ESE múltiple información (fls. 31-33).

- Respuesta del 16 de abril de 2018 por medio de la cual el Hospital San Vicente de Arauca ESE indica que los convocantes Alfredo José Moreno García, Luis Alfredo Montenegro Chamorro, Leidys Teresa Soler Lancacho, Adriana Marcela Guerra Jaimes y Arnoldo Enrique Araujo Fuentes prestaron sus servicios durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017 y por ello esta entidad cumplirá con la obligación una vez estos acudan los mecanismos alternativos de solución de conflictos (fls. 34-35).

Además, anexó certificación de las funciones de cada cargo, e indica que por ser una ESE prestadora de servicios de salud se debe garantizar la atención a toda la población araucana, por lo que a pesar de que no existiera contrato, la necesidad del servicio conllevó a requerir la prestación de servicios adicionales, pues el personal de planta resulta ser insuficiente para garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales de acuerdo a la demanda prestada en la institución, pues mensualmente se atienden a 5.906 pacientes.

A su vez, aportó memorando 004 suscrito por la líder del área financiera de la entidad, mediante el cual se señala que por la falta de recursos se impidió efectuar contratación de personal por prestación de servicios en esa fecha, pues la misma se efectúa siempre y cuando se cuenten con los recursos para tal fin.

Por último, señala que a los convocantes Alfredo José Moreno García, Luis Alfredo Montenegro García y Leidys Teresa Soler Lancacho se incluyeron en los cuadros de turnos para los meses de junio y julio de 2017 para garantizar la prestación de servicios de salud a la comunidad araucana, adjuntando los mismos (fls. 36-40 y 43-45).

- Certificación expedida por la profesional universitaria del área de facturación del Hospital San Vicente de Arauca mediante la cual se indica que durante la vigencia 2017 se facturaron 70.871 atenciones a usuarios de la siguiente forma:

- a) Enero 6.505.
- b) Febrero 7.275.
- c) Marzo 7.197.

- d) Abril 6.574.
- e) Mayo 7.532.
- f) Junio 8.559.
- g) Julio 7.401.
- h) Agosto 5.103.
- i) Septiembre 4.222.
- j) Octubre 3.872.
- k) Noviembre 3.605.
- l) Diciembre 3.026 (fl. 42).

- Certificación expedida por el subdirector científico encargado del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se indica que, Alfredo José Moreno García y Luis Alfredo Montenegro Chamorro cumplieron con el objetivo de sus actividades para los meses de junio y julio de 2017 (fls. 47-49).

- Certificación expedida por el Líder de Departamento (Enfermería) del Hospital San Vicente de Arauca ESE, mediante la cual se señala que Belkis Saidit Mejía Ramírez y Leidys Teresa Soler Lancacho cumplieron con el objetivo de sus actividades en los diferentes procesos asistenciales durante los meses de junio y julio de 2017 (fls. 50-53).

- Certificación expedida por el profesional especializado de auditoría del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se indica que, Arnoldo Enrique Araujo Fuentes cumplió con el objetivo de sus actividades en auditor en salud para los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fl. 54).

- Certificación expedida por la subdirectora científica del Hospital San Vicente de Arauca ESE en la cual se señala que Luis Alfredo Montenegro Chamorro prestó sus servicios profesionales especializados (psiquiatría) entre el 5 al 9 de junio y del 5 al 9 de julio de 2017, realizando actividades de consulta externa y rondas intrahospitalarias (fl. 55).

- Certificación expedida por la subdirectora científica del Hospital San Vicente de Arauca ESE en la cual se señala que Alfredo José Moreno García prestó sus servicios profesionales especializados (otorrinolaringología) entre el 17 al 30 de junio y del 17 al 30 de julio de 2017, realizando actividades de consulta externa y rondas intrahospitalarias (fl. 56).

- Certificación de funciones realizadas por Leidys Teresa Soler Lancacho y Belkis Saidit Mejía Ramírez, expedida por el líder del departamento de enfermería del Hospital San Vicente de Arauca ESE (fls. 57-58).

- Certificación de funciones realizadas por Adriana Marcela Guerra Jaimes entre el 1 de junio al 31 de julio de 2017 y del 01 al 30 de septiembre de 2017

como abogada de apoyo al proceso de gestión jurídica, expedida por el asesor jurídico del Hospital San Vicente de Arauca ESE (fl. 59).

- Certificación de funciones realizadas por Arnoldo Enrique Araujo Fuentes como auditor en salud entre el 01 de junio al 30 de junio, del 1 de julio al 31 de julio y del 01 al 30 de septiembre de 2017, expedida por la profesional especializada en auditoría del Hospital San Vicente de Arauca ESE (fl. 60).

- Cuadros de turnos del servicio de otorrinolaringología de los meses de junio y julio de 2017 (fls. 61-62).

- Cuadros de turnos del servicio de urología y psiquiatría de los meses de junio y julio de 2017 (fl. 63-64).

- Cuadros de turnos del servicio de urgencias de los meses de junio y julio de 2017 (fls. 65, 67).

- Cuadros de turnos de los servicios de maternidad, hospitalización, urgencias y observación pediatría (fls. 66, 68).

- Comunicación pagos realizados a los convocantes Alfredo Moreno, Luis Montenegro, Adriana Guerra, Arnoldo Araujo para los años 2014-2018 (fls. 69-74).

- Portafolio servicios del Hospital San Vicente de Arauca ESE (fl. 75-85).

- Certificado suscrito por el Secretario del Comité de Conciliación y a la vez asesor jurídico de la entidad convocada, donde señala la decisión adoptada por dicho comité de la siguiente manera: “(...) *Determinando **CONCILIAR**, teniendo en cuenta que se encuentra el certificado del servicio prestado en la entidad por los periodos que se reclaman, es de resaltar que no se reconocerán intereses moratorios, igualmente en la correspondiente acta se indicó por parte de la doctora NOHORA ROSALBA GUTIÉRREZ, líder del Área Financiera(e), que para la época de los hechos no se contaba recursos disponibles en los rubros de remuneración por servicios técnicos y profesionales.*

En la siguiente tabla se encuentran los valores adeudados a los convocantes, valores a conciliar:

#	NOMBRE	CARGO	MESES ADEUDADOS	VALOR MENSUAL	VALOR TOTAL
1	ALFREDO JOSÉ MORENO GARCÍA	MÉDICO ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA	JUNIO DE 2017 JULIO DE 2017	\$14.000.00 0	\$28.000.00 0

2	LUIS ALFREDO MONTENEGRO O CHAMORRO	MÉDICO ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA	JUNIO DE 2017 JULIO DE 2017	\$7.000.000	\$14.000.00 0
3	LEIDYS TERESA SOLER LANCACHO	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	JUNIO 2017 JULIO 2017	\$1.477.700	\$2.955.400
4	BELKIS SIADIT MEJÍA RAMÍREZ [sic.]	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	JUNIO DE 2017 JULIO DE 2017	\$1.477.700	\$2.955.400
5	ADRIANA MARCELA GUERRERO JAIMES	ABOGADA DE APOYO	JUNIO 2017 JULIO DE 2017 SEPTIEMBR E DE 2017	\$1.477.700	\$2.955.400
6	ARNOLDO ENRIQUE ARAUJO FUENTES	AUDITOR EN SALUD	JUNIO 2017 JULIO 2017 SEPTIEMBR E 2017	\$5.000.000	\$15.000.00 0

Así las cosas, atendiendo la situación financiera de la entidad, se acuerda realizar pagos mensuales según el número de meses reclamados, generando el primer pago 6 meses después de homologada y/o aprobada, y notificada la respectiva conciliación por el órgano Judicial competente y los pagos restantes en los meses siguientes” (fls. 99-100).

5. Frente al requisito referente a que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley, cabe mencionar que el Consejo de Estado ha dicho que frente al reconocimiento y pago de sumas de dinero al no existir soporte contractual, solo procede en los siguientes casos:

“(…) a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la

celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993”⁵.

Esta Sentencia citada es reiterada en Sentencia del 20 de febrero de 2017, donde se estudió un caso de *Actio in rem verso* por servicios de salud. Allí se dijo:

“(…) Ahora bien, concretamente en lo que refiere a la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, debe resaltarse que la excepción b) enunciada por la sentencia de unificación se prevé como una manifestación de la protección del derecho fundamental a la salud, sobre el cual ha manifestado la Corte Constitucional que:

“El derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura⁶ [...]”.

De igual forma, ha admitido la Corte Constitucional que el reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional⁷ y que el Estado y los particulares comprometidos con la

⁵ Ver Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 19 de noviembre de 2012 dentro del proceso con Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Actor: Manuel Ricardo Pérez Posada. Demandado: Municipio de Melgar, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-811 de 2007. la decisión de considerar la salud como un derecho fundamental se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de “dignidad humana”, elemento fundante del Estado Social de Derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición.

⁷Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 12 estipula: “1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuraran las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

De otra parte, el numeral 3 de la Observación General No. 14 de 2000 - “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sostuvo que “la salud es un derecho fundamental e

prestación del servicio de salud deben facilitar su acceso conforme a principios de continuidad⁸ e integralidad.⁹

(...) reitera la Sala que conforme a la sentencia de unificación expuesta en líneas anteriores, se aceptó que procede excepcionalmente la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal –es decir un contrato debidamente celebrado-, siempre y cuando se pretenda “evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud”, pero que pese a ello habrá de acreditarse dos requisitos: (i) La imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación y (ii) La acreditación plena de los elementos de la excepción. (...)

(...) los beneficiados con la prestación del servicio cuyo reconocimiento se demanda se encuentran identificados, se estableció su vinculación con la entidad demandada, se individualizaron los servicios cuyo reconocimiento se demanda y finalmente se acreditaron las circunstancias que justificaron la prestación del servicio, el momento, lugar y modo en que se ejecutó dicha prestación (...).¹⁰

Conforme a lo anterior, por regla general no se puede reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, pues por mandato imperativo la ley prevé que el contrato estatal es solemne y por ende debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos legales establecidos en el estatuto contractual. Las excepciones a esa regla las constituye las 3 causales mencionadas anteriormente.

En el presente asunto se estudiará si procede la excepción a la regla general señalada en el literal b, toda vez que el mismo se trata de médicos especialistas, enfermeras, una abogada de apoyo, auxiliares administrativos y

indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”, de esta manera el Comité insiste en la indivisibilidad e interdependencia del derecho a la salud en tanto está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos tales como el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Asimismo, estableció que el derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, de “a) Disponibilidad. b) Accesibilidad. i) No discriminación. ii) accesibilidad física. iii) Accesibilidad económica. iv) Acceso a la información. c) Aceptabilidad. d) Calidad. (numeral 12).

⁸ El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 prevé que *“toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación y de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”*

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-214 de 2013. *“Sumado a que la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Es decir, deben recibir “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.*

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia proferida el 20 de febrero de 2017 dentro del proceso con Radicado No. 23-001-23-31-000-2008-00149 01 (48.355), Actor: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, Demandados: Departamento de Córdoba – Secretaría de Salud.

auditor en salud quienes prestaron sus servicios en el Hospital San Vicente de Arauca ESE, lo cual encuadra en el suministro urgente y necesario de servicios con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, además no hay acervo probatorio que demuestre la existencia de alguna de las otras causales excepcionales.

Ahora, es necesario verificar que la urgencia y necesidad aparezcan de manera objetiva y manifiesta por la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el plenario, es decir, que hayan pruebas suficientes sobre la necesidad o urgencia de los servicios que se requieren para evitar una amenaza o lesión irreversible al derecho a la salud.

En el presente asunto, los convocantes pretenden el pago de unas sumas de dinero derivadas de la prestación de sus servicios profesionales de medicina especializada en otorrinolaringología psiquiatría, enfermería, abogada de apoyo y auditor en salud para los meses de junio, julio y septiembre de 2017, conforme a lo anterior se estudiará frente los convocantes si el acuerdo conciliatorio cumple tal requisito de acuerdo a los servicios que prestaron en el ente hospitalario.

Frente a las convocantes Leidys Teresa Soler Lancacho y Belkis Saidit Mejía Ramírez:

Obra una certificación en la que se indica que estas convocantes cumplieron con el objetivo de sus actividades de enfermería para los meses de junio y julio de 2017 (fls. 50-53).

Además de ello, obran certificaciones a folios 57-58, mediante las cuales se señalan las funciones que cumplieron estas convocantes durante este interregno tales como:

- “(...) Brindar atención integral al paciente y su familia.*
- Realizar asistencia al paciente durante el baño en cama, alimentación.*
- Asistir al profesional de enfermería en la ejecución de procedimientos invasivos, cateterismo vesical, intubación gástrica, etc.*
- Administrar medicamentos según protocolo de enfermería y normas del proceso.*
- Participar activamente en el programa de extensión académica “MARTES DE ACADEMIA”.*
- Organizar los inventarios del proceso, POA y planes de mejoramiento.*
- Velar por la seguridad del paciente mediante el fomento de sus estrategias.*

Además, obran cuadros de turnos de los meses de junio y julio de 2017 cumplidos por Leidys Teresa Soler Lancacho y Belkys Saidit Mejía Ramírez en las áreas de urgencias, observación, pediatría y maternidad en horarios de mañana, tarde y noche durante los dos meses completos (fls. 65-68).

Aunado a lo anterior, justifica de alguna forma también la vinculación sin contrato el hecho del incremento de la atención de pacientes en los meses de mayo, junio y julio de 2017, en comparación con los demás meses (fl. 42).

Por lo tanto, si bien el acuerdo conciliatorio frente a estas personas estaría pretermitiendo el ordenamiento legal, esto es la Ley 80 de 1993, lo cierto es que aparecen objetivamente acreditada la necesidad del servicio que ubicaron a las partes en la imposibilidad de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y celebración del contrato, para los meses de junio, julio de 2017, lo cual fue objeto del acuerdo conciliatorio y es una excepción a la regla general citada en la Jurisprudencia señalada en precedencia.

Ahora, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 la atención de urgencias debe prestarse de manera obligatoria y para el pago de prestación de servicios prestados no requiere contrato ni orden previa, además, dicha atención no constituye un hecho cumplido para efectos presupuestales

En virtud de lo anterior, el acuerdo de conciliación no resulta contrario al ordenamiento jurídico, superando así este requisito frente a estas personas.

Frente a los convocantes Alfredo José Moreno García y Luis Alfredo Montenegro Chamorro:

Obra certificaciones a folios 46-49 y 55-56 mediante las cuales se señalan que estos convocantes prestaron sus servicios como médicos especializados en otorrinolaringología y psiquiatría, sin embargo, no se encuentra objetivamente acreditada la urgencia y necesidad concreta de la prestación de los servicios de estos profesionales, a tal punto que impedirían llevar a cabo un proceso contractual previo con las solemnidades del contrato estatal, exigidas en el estatuto de contratación (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007 y demás).

Es más, se vislumbra que el señor Luis Alfredo Montenegro Chamorro prestó sus servicios durante 5 días en el mes de junio y 5 días en julio de 2017 (fl. 55), de igual manera, el señor Alfredo José Moreno García prestó sus servicios 14 días en el mes de junio y 14 días en el mes de julio de 2017.

Lo anterior quiere decir que, el Hospital San Vicente de Arauca ESE contó con más de 15 días entre junio y julio para llevar a cabo la respectiva contratación de estas personas, lo cual demuestra sin lugar a dudas, que su vinculación obedeció exclusivamente a razones presupuestales, más no para conjurar un perjuicio irremediable en el derecho a la salud de algún paciente.

Por consiguiente se desvirtúa la configuración de la causal “b” de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de 2012.

Así mismo, tampoco se evidencia constreñimiento o imposición por parte del ente hospitalario para que estas personas prestaran sus servicios conforme a la causal “a” de la providencia aludida.

Así como, tampoco se advierte alguna conducta que permita la configuración de la causal “c” del referido proveído pues no se evidencia que el Hospital San Vicente de Arauca ESE haya tenido que declarar una situación de urgencia manifiesta o que se hubiera omitido tal declaratoria para proceder a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

Ahora, si bien a folio 77-78 la entidad convocada indica que, al ser una Empresa Social del Estado prestadora de servicios de salud y que de acuerdo a su objeto social y objetivos misionales, por la necesidad del servicio conllevó a requerir la prestación de servicios adicionales ya que el personal de planta resulta insuficiente para garantizar el cumplimiento los objetivos y metas institucionales, dicha afirmación no basta para acreditar de manera objetiva la urgencia y necesidad del servicio que ubicaron a las partes en la imposibilidad de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y celebración del contrato para el 17 al 30 de junio, del 17 al 30 de julio y del 5 al 9 de junio, del 5 al 9 de julio de 2017.

En virtud de lo anterior, el acuerdo de conciliación frente a estos convocantes resulta contrario al ordenamiento jurídico, por lo que se improbará el mismo.

Frente a la convocante Adriana Marcela Guerra Jaimes:

Obra certificación a folio 59 mediante la cual se señala que esta convocante realizó las siguientes funciones (entre el 1 de junio al 31 de julio de 2017 y 1 al 30 de septiembre de 2017):

“ a) Brindar apoyo al jefe de la oficina jurídica sustanciando y proyectando las respuestas a solicitudes escritas, derechos de petición, reclamaciones administrativas y acciones de tutelas en las que resulte accionada o vinculada la entidad, así como las impugnaciones a las que haya lugar en defensa de la Institución.

b) Proyectar y sustanciar los descargos y recursos en los procesos administrativos sancionatorios adelantado en contra de la entidad, por parte de las entidades de inspección, vigilancia y control.

c) Sustanciar y proyectar memorandos, resoluciones y demás actos administrativos encomendados por el jefe de la oficina jurídica, garantizando su contenido fáctico y normativo.

- d) Solicitar a las demás dependencias de la entidad, información conducente y pertinente que permita resolver peticiones ciudadanas y requerimientos de los entes de control y demás autoridades, así como presentar los informes solicitados por los entes de inspección, vigilancia y control.
- e) apoyar las actividades de naturaleza precontractual, contractual y post contractual que adelanta la entidad y en especial la elaboración de términos de referencia, verificación de oferentes, invitaciones a ofertar y demás documentos contractuales.
- f) Revisar los estudios previos y/o necesidades que se requieran para la adquisición de bienes y servicios por parte de la entidad.
- g) Proyección de evaluaciones jurídicas de las propuestas presentadas de acuerdo a todas las modalidades de selección ajustados a la contratación y al estatuto vigente, como procesos de contratación directa, mínima cuantía sin formalidades plenas, mínima cuantía con formalidades plenas, menor y mayor cuantía.
- h) Elaboración de contratos, modificatorios, suspensiones, reinicios, adicionales de valor o plazo, así como revisión de los informes de interventoría o supervisión y acompañamiento en las garantías exigidas por la Entidad, actas de liquidación y en general, todo tipo de actas que surjan en virtud de los procesos contractuales que adelanta la institución.
- i) Apoyar al asesor jurídico en las actividades administrativas relacionadas con las declaratorias de incumplimiento, exigibilidad de la cláusula penal pecuniaria, siniestros y demás cláusulas excepcionales a que haya lugar.
- j) Analizar jurídicamente los documentos requeridos para la suscripción de convenios y alianzas con entidades públicas y privadas así como proyectar las minutas de los mismos.
- k) Asistir a todas las capacitaciones, talleres y reuniones de carácter informativo que se desarrollen con ocasión a su oficio, o en desarrollo de los sistemas MECI, garantía de la calidad y gestión de la calidad.
- l) Asistir en representación del asesor jurídico a los distintos comités institucionales.
- m) Apoyar la implementación de los procesos de calidad que adelanta la entidad en procura de la mejor prestación del servicio, por lo que deberá brindar la información necesaria y contribuir activamente cumpliendo y teniendo en cuenta las actividades planteadas en los indicadores de gestión, mapa de riesgos, plan operativo anual y planes de mejoramiento.
- n) Participar en la implementación, mantenimiento y mejora continua del sistema de control interno y calidad, gestión ambiental y seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo a la naturaleza y estructura institucional, en cumplimiento de la normatividad vigente.
- ñ) Mantener la reserva sobre la información que le sea suministrada para el desarrollo del objeto contractual (...)"

De acuerdo a estas funciones, el Despacho no encuentra objetivamente acreditado la urgencia y necesidad de la prestación del servicio de esta convocante como abogada de apoyo, pues de acuerdo a las funciones

realizadas, no se infiere que los servicios de apoyo prestados por esta persona fueran urgentes y necesarios para garantizar el derecho a la salud de los pacientes del Hospital San Vicente de Arauca ESE, a tal punto que impidiera llevar a cabo un proceso contractual previo con las solemnidades del contrato estatal, exigidas en el estatuto de contratación (Ley 80 de 1933 y Ley 1150 de 2007 y demás).

Tampoco se advierte alguna conducta de constreñimiento o imposición por parte del ente hospitalario para que esta persona prestara sus servicios, conforme al literal “a” de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de 2012 y menos aún se demostró que el Hospital San Vicente de Arauca ESE haya tenido que declarar una situación de urgencia manifiesta o que se hubiera omitido tal declaratoria para proceder a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993. Ello de conformidad con el literal c de la providencia de unificación a aludida.

Ahora, si bien a folio 77-78 la entidad convocada indica que, al ser una Empresa Social del Estado prestadora de servicios de salud y que de acuerdo a su objeto social y objetivos misionales, por la necesidad del servicio conllevó a requerir la prestación de servicios adicionales ya que el personal de planta resulta insuficiente para garantizar el cumplimiento los objetivos y metas institucionales, dicha afirmación no basta para acreditar de manera objetiva la urgencia y necesidad del servicio que ubicaron a las partes en la imposibilidad de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y celebración del contrato, para los meses de junio, julio y septiembre de 2017.

En virtud de lo anterior, el acuerdo de conciliación frente a esta convocante resulta contrario al ordenamiento jurídico, por lo que se improbará el mismo.

Frente al convocante Arnoldo Enrique Araujo Fuentes:

Obra certificación a folio 60 mediante la cual se señala que este convocante realizó las siguientes funciones (entre el 1 de junio al 30 de junio, del 1 al 31 de julio y del 1 al 30 de septiembre de 2017):

“a) Asesorar a las respuestas de las obligaciones finales (glosas y devoluciones) que correspondan a ventas de servicios de salud. B) realizar en conjunto con líder de auditoría la E.S.E., la realización de ronda médica, actividades administrativo-asistenciales para la actualización del censo de pacientes, que conlleva obligatoriamente a revisores de cuenta y facturadores de las diferentes unidades funcionales a solicitar autorizaciones de servicio y facturación diaria. C) fortalecer al líder de auditoría de la E.S.E., a la realización de la ronda médica con especialistas y médicos generales de las unidades funcionales para definición de conducta de paciente en estancia por pertinencia médica y actividades complementarias para soportar o negar ante

HOJA DE RUTA a los auditores externos de las diferentes Empresas responsables de pago. D) de acuerdo a las instrucciones impartidas por el supervisor del contrato, acto asistencial, sobre las no conformidades expuestas por los diferentes auditores externos de las E.R.P, para la no ocurrencia de la misma, con el fin de que resulte un proceso de facturación disminuido de objeciones por parte asistencial. E) fortalecer al revisor de cuentas médicas de la E.S.E, correspondientes a cada unidad en factura parcial e historia clínica por intermedio de un instrumento llamado HOJA DE RUTA, que es realizado por el auditor en salud responsable, al chequeo minucioso de la misma (solicitud de autorizaciones, inclusión de insumos, suministros, ayudas diagnósticas, procesos e interconsultas). Cabe resaltar que dicho revisor de cuentas médicas de la E.S.E., mediante este instrumento en confrontación con los cargos de las unidades complementarias (imagenología, ecografía, medicamentos, laboratorios, etc.) realizara la verificación de estos en el sistema versus con lo ordenado y solicitado a las diferentes E.R.P., previa comprobación de derechos del usuario. F) fortalecer a la realización de seguimiento, por intermedio del censo de pacientes acostado y en ronda médica, dando como resultado la disminución, de los ingresos abiertos administrativos y asistenciales para el cierre inmediato de los mismos. G) una vez que el revisor de cuentas de la unidad funcional de la E.S.E completo todo el ejercicio antes expuesto, junto con el facturador de la E.S.E de la misma unidad, dicho auditor en salud responsable del proceso de fortalecimiento ordena plasmar mediante un visto bueno (firma o sello) en el instrumento guía (hoja de ruta), que a su vez la coordinación de facturación de la E.S.E ordenara a dicho revisor de cuentas médicas de la unidad funcional respectiva la entrega ordenada y organizada por E.R.P, dependiendo de las exigencias en cada acuerdo de voluntades para la prestación individual, estos títulos valores para ser entregados al departamento de cartera de la E.S.E, realizara estudios y evaluaciones de casos puntuales sobre paciente hospitalizado, urgencia y ambulatorio. I) fortalecer y evaluar al revisor de cuentas médicas adjunto con el facturador de la unidad funcional de la E.S.E, a que todos los procedimientos solicitados y/o autorizados sean efectivamente realizados. J) apoyar al líder de auditoría de la E.S.E. en ronda médica al fortalecimiento del acto asistencial en la correlación del estado clínico del usuario con los diagnósticos, el uso de medicamentos, procedimientos quirúrgicos, laboratorio clínico, y otros recursos de apoyo diagnósticos y terapéutico habilitados en la E.S.E. K) crearle experticia al revisor de cuentas médicas de la E.S.E, mediante el apoyo del auditor en salud responsable de dicha unidad funcional a que todos los servicios prestados estén registrados, solicitados ante la E.R.P, suministrado, soportados y justificados en historia clínica . L) asesoría en la efectividad de respuesta de la glosa final por E.R.P. M) asesoría al líder de auditoría de la E.S.E para realizar las conciliaciones de glosas con las diferentes E.R.P. N) formular hallazgos para que hagan parte de los planes de mejoramiento y seguimiento al líder de auditoría, grupo de calidad, comité de gerencia y coordinadores de áreas de la E.S.E, al incumplimiento contractual

de las diferentes E.A.P.B, del profesional de la salud general y especializado, procesos administrativos, proveedores de servicios a la E.S.E., en la atención diaria de los usuarios del E.S.E al interventor del contrato [sic.] seguido al subdirector científico de la entidad si el hallazgos de tipo administrativo, esto con el fin de tomar medidas correctivas al no dar cumplimiento a las recomendaciones para que obren dentro de los planes de mejoramiento ni a los seguimientos correspondientes que realizara la E.S.E. (...)”

De acuerdo a estas funciones, el Despacho no encuentra objetivamente acreditado la urgencia y necesidad de la prestación del servicio de este convocante como auditor en salud, pues de acuerdo a las funciones realizadas, no se infiere que los servicios de auditoría prestados por esta persona fueran urgentes y necesarios para garantizar el derecho a la salud de los pacientes del Hospital San Vicente de Arauca ESE, a tal punto que impidiera llevar a cabo un proceso contractual previo con las solemnidades del contrato estatal, exigidas en el estatuto de contratación (Ley 80 de 1933 y Ley 1150 de 2007 y demás).

Y tampoco se advierte alguna conducta de constreñimiento o imposición por parte del ente hospitalario para que esta persona prestara sus servicios conforme al literal “a” de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de 2012 y menos aún se demostró que el Hospital San Vicente de Arauca ESE haya tenido que declarar una situación de urgencia manifiesta o que se hubiera omitido tal declaratoria para proceder a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993. Ello de conformidad con el literal c de la providencia de unificación a aludida.

Ahora, si bien a folio 77-78 la entidad convocada indica que, al ser una Empresa Social del Estado prestadora de servicios de salud y que de acuerdo a su objeto social y objetivos misionales, por la necesidad del servicio conllevó a requerir la prestación de servicios adicionales ya que el personal de planta resulta insuficiente para garantizar el cumplimiento los objetivos y metas institucionales, dicha afirmación no basta para acreditar de manera objetiva la urgencia y necesidad del servicio que ubicaron a las partes en la imposibilidad de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y celebración del contrato, para los meses de junio, julio y septiembre de 2017.

En virtud de lo anterior, el acuerdo de conciliación frente a este convocante resulta contrario al ordenamiento jurídico, por lo que se improbará el mismo.

6. Respecto al último requisito, esto es, que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, advierte el despacho que frente al acuerdo conciliatorio entre Leidys Teresa Soler Lancacho, Belkis Saidit Mejía Ramírez y el Hospital San Vicente de Arauca ESE se supera, pues en la eventualidad de interponerse demanda, con las

pruebas obrantes en el plenario existiría una alta probabilidad de condena en contra de la entidad.

Además de ello, la suma acordada para conciliar es producto de la contraprestación que obtendrían por la prestación de sus servicios como auxiliar de enfermería, de acuerdo con la certificación expedida por el Líder de Departamento (Enfermería) del Hospital San Vicente de Arauca ESE (fls. 50-53 y 57-58).

Además, no se pactó reconocimiento de valores adicionales por cualquier otra expensa, así mismo, no se reconocieron intereses; por consiguiente no se advierte lesivo para el patrimonio público.

Por todo lo anterior, únicamente se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio frente a las convocantes Leidys Teresa Soler Lancacho y Belkis Saidit Mejía Ramírez, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Frente a los demás convocantes se improbará el mismo por no reunir los requisitos legales para su aprobación y resultar además lesivo para el patrimonio público.

Por último, se compulsará copias de este expediente a la Procuraduría Regional de Arauca para que se investigue la posible comisión de falta disciplinaria de Raúl Fernando García Loyo (quien en su momento fue Director del Hospital San Vicente de Arauca ESE) en virtud de la múltiple vinculación sin contrato que realizó el Hospital San Vicente de Arauca ESE durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017, de abogados de apoyo y auditores en salud, sin mediar alguna de las causales de las enlistadas por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 2012, las cuales fueron citadas en precedencia, violando con ello las normas imperativas del estatuto legal de contratación.

En suma de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la conciliación extrajudicial celebrada el 14 de agosto de 2018 ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos entre Leidys Teresa Soler Lancacho, Belkis Saidit Mejía Ramírez y el Hospital San Vicente de Arauca ESE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Las convocantes Leidys Teresa Soler Lancacho, Belkis Saidit Mejía Ramírez y el Hospital San Vicente de Arauca ESE darán cumplimiento

al acuerdo conciliatorio en los términos de Ley y de acuerdo a lo pactado en el mismo.

TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio con sus documentos, anexos y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

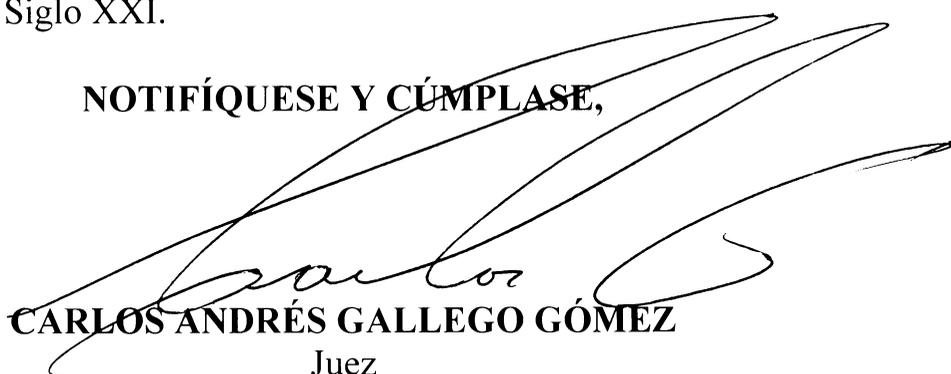
CUARTO: Por Secretaría, expídanse las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del CGP.

QUINTO: No aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 14 de agosto de 2018 ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos entre Alfredo José Moreno García, Luis Alfredo Montenegro Chamorro, Adriana Marcela Guerra Jaimés y Arnoldo Enrique Araujo Fuentes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Por Secretaría, compúlsense copias de este expediente para que Procuraduría Regional de Arauca investigue la posible comisión de falta disciplinaria de Raúl Fernando García Loyo (quien en su momento fue Director del Hospital San Vicente de Arauca ESE) en virtud de la múltiple vinculación sin contrato que realizó el Hospital San Vicente de Arauca ESE durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017, de abogados de apoyo y auditores en salud, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión archívense las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar y también las pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0092, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, diecinueve (19) de julio de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria